



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2022, "Año de Ricardo Flores Magón"**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0025-17  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Se **VIÓ** para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la sociedad mercantil denominada [REDACTED] en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo<sup>1</sup> hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca dicta la siguiente resolución:

#### RESULTANDOS:

**PRIMERO.** Mediante **orden de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0025-17** de fecha **once de julio de dos mil diecisiete**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, para realizar los actos de inspección y vigilancia a la

<sup>1</sup> Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 15 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0025-17  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

persona moral denominada [REDACTED], **POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, con el objeto de verificar física y documentalmente que de cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de gestión integral de residuos peligrosos se prevén, así como en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, practicaron visita de inspección a la [REDACTED], **POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, en el domicilio ubicado en **CARRETERA INTERNACIONAL KM [REDACTED] ZONA [REDACTED] COLONIA CENTRO, C.P. 68263, MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA**, levantándose al efecto el **acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0025-17** de fecha **dieciocho de julio de dos mil diecisiete**, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

**TERCERO.** En fecha **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete** esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca emitió el **acuerdo de emplazamiento número 071**, mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada, el cual fue legalmente notificado previo citatorio del día hábil anterior, en fecha **seis de diciembre de dos mil diecisiete**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.** A través de escrito que fue recibido en esta Delegación el día **ocho de enero de dos mil dieciocho**, la C. [REDACTED] quien se ostentó con el carácter de representante legal de la sociedad mercantil denominada [REDACTED], realizó manifestaciones y presentó pruebas que a derecho de su representada convenían.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de apertura de alegatos número 066 de uno de febrero de dos mil diecisiete, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, el dos siguiente, se pusieron a disposición de [REDACTED] por conducto de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que haya ejercido tal derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º fracción II, 2º fracciones I, II, III, IV, VIII y X, 7º, 8º, 101, 106, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 68, 69, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece, artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0025-17  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **acuerdo de emplazamiento número 071** de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete** y con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/26.2/2C.27.1/0025-17** de fecha **dieciocho de julio de dos mil diecisiete**, se presume que la persona moral denominada [REDACTED], ha incurrido en incumplimiento a lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento, con la configuración de los supuestos de infracción siguientes:

1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado**, en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 primer párrafo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 46 fracción VI, 85 último párrafo y 86 de su Reglamento, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, se constató que el DIAC, S. A. DE C. V., es generadora de residuos peligrosos detallados con anterioridad; sin embargo, de las constancias exhibidas al momento de la diligencia de inspección de referencia, el inspeccionado **no acreditó haber dado destino final adecuado a los residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, así como estopas impregnadas de grasas y aceites**, que generó en el período sujeto a revisión en la orden de inspección (del primero de enero de dos mil dieciséis al doce de julio de dos mil diecisiete), en el establecimiento inspeccionado, toda vez que no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, en los que conste que haya enviado a disposición final dichos residuos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello; como parte de la gestión integral<sup>2</sup> de los residuos que está obligado a realizar como generador de los mismos.
2. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tiene la obligación de hacerlo en los términos de la ley**; contraviniendo lo previsto en los artículos 43 y 44 de la Ley citada, 42 y 43 de su Reglamento; toda vez que al momento de la visita de inspección en el lugar objeto de la visita de inspección se observó por parte del inspeccionado la generación de residuos peligrosos derivado de las actividades que desarrolla en el lugar objeto de la citada visita, consistentes en aproximadamente 400 litros de aceite lubricante usado en dos contenedores metálicos de 200 litros de capacidad cada uno; así como cinco filtros de aceite usados, y estopas impregnadas de grasas y aceites (aproximadamente un kilogramo); por lo que, en términos de los artículos antes citados, está obligado a registrarse como generador de residuos peligrosos; **sin embargo, no cuenta con el registro correspondiente como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como tampoco realizó la**

<sup>2</sup> Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 5 Fracción X: Gestión Integral de Residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región. Lo subrayado es énfasis propio.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/26.2/2C.27.1/0025-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

autocategorización como generador de residuos peligrosos (micro, pequeño o gran generador).

3. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos**; en contravención a lo previsto en los artículos 40, 41, 42 y 45 primer párrafo de la citada Ley; y 46 fracciones I, IV y 83 fracción I del Reglamento de la citada Ley; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, se observó que los residuos peligrosos generados por la persona interesada, localizados en la nave principal del área de mantenimiento, consistentes en aceite lubricante usado, filtros de aceite usados y estopas impregnadas de grasas y aceites, se envasan en contenedores metálicos de 200 litros, **sin embargo carecen de un rótulo o etiqueta en donde se señale el nombre del generador, el nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal.**
4. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de dicha Ley**, específicamente al contravenir lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y de la citada Ley; 46 fracción V, 82 y 83 fracción II de su Reglamento, toda vez que al momento de realizarse la visita de inspección que originó el presente procedimiento administrativo, se observó en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, tres contenedores metálicos, los cuales contienen cuatrocientos litros de aceite lubricante usado, filtros de aceite usados y estopas impregnadas de grasas y aceites (aproximadamente un kilogramo), sin contar con **un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento inspeccionado que reúna las condiciones señaladas en los artículos 82 o 83 fracción II del Reglamento antes citado.**
5. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de dicha Ley**, específicamente al contravenir lo dispuesto en los artículos 40, 41 de la citada Ley y 71 fracción I de su Reglamento, en relación con los numerales 46 y 47 de la citada Ley; toda vez que al momento de la visita de inspección la persona inspeccionada **no exhibió la bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos del periodo sujeto a revisión**, que comprende del uno de enero de dos mil dieciséis al doce de julio de dos mil diecisiete.

Es de considerar que derivado de que al momento de la visita de inspección origen de este expediente no se exhibieron registros documentales, no fue posible determinar el período máximo de almacenamiento de los residuos peligrosos que se generan en el lugar objeto de la vista ciada (mayor o menor a seis meses); aunado que no se tienen elementos de prueba suficientes para determinar la obligación de la persona interesada de presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual (COA), en virtud de que no fue posible determinar que le corresponda la categoría de gran generador de residuos peligrosos.

III.- Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por la C. [REDACTED] O, quien se ostentó con el carácter de representante legal de la sociedad mercantil denominada [REDACTED] V., mediante escrito recibido en esta Delegación el ocho de enero de dos mil dieciocho.

Al respecto y toda vez que de un análisis exhaustivo a la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no obra documentación que acredite que la [REDACTED] sea la representante legal de la sociedad mercantil denominada [REDACTED], por lo que la personalidad con la que se ostenta no fue acreditada; no obstante lo anterior, al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el numeral 13 antes citado, a efecto de garantizar el acceso a la justicia y el derecho de audiencia de la persona interesada en estricto respeto a los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los argumentos y pruebas que hace valer la promovente serán valorados en la presente resolución administrativa.

1. Refiere la interesada que cuenta con un prestador de servicios autorizado y que ha dado destino final al residuo peligroso utilizado consistente en lubricante usado.

Para respaldar su dicho, la promovente exhibió la prueba consistente en copia simple del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos (SEMARNAT [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] con la finalidad de acreditar que [REDACTED] puso a disposición final los residuos peligrosos que genera mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual cuenta con sello y firma del destinatario final, en el que consta como fecha de embarque, del veintiuno





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**2022, "Año de Ricardo Flores Magón"**  
**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.1/0025-17  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

de octubre de dos mil diecisiete, fecha que es posterior a la de la visita de inspección origen de este expediente que fue del dieciocho de julio del mismo año.

Con dicha manifestación y probanza, la interesada acredita que posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, realizó los trámites necesarios para darle destino final a uno de los residuos peligrosos que genera, consistentes en aceite lubricante usado, con lo cual, está subsanando parcialmente la infracción señalada en el numeral 1 del Considerando II de esta resolución; toda vez que, si bien es cierto, posterior a la fecha de la visita de inspección de referencia, dio destino final al aceite lubricante usado; cierto es también que no acreditó que haya dado destino final a través de un prestador de servicios autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los residuos peligrosos observados al momento de la visita de la diligencia de inspección en cita, consistentes en filtros de aceite usados y estopas impregnadas de grasas y aceites.

Es de señalar que el hecho que la persona interesada haya subsanado parcialmente la infracción citada en el párrafo que antecede, ello no implica que esté desvirtuando dicha infracción, toda vez que la misma se actualizó al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo tanto, la probanza exhibida no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, constitutivos de la infracción señalada en el numeral 1 del Considerando II de esta resolución y por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

De lo que se concluye que no desvirtuó la infracción señalada en el numeral 1 del Considerando II de esta resolución, y por el contrario, se acredita que **no llevó a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que generaba**, toda vez que, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, **no acreditó haber dado destino final adecuado a los residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, así como estopas impregnadas de grasas y aceites**, que generó en el período sujeto a revisión en la orden de inspección (del primero de enero de dos mil dieciséis al doce de julio de dos mil diecisiete), en el establecimiento inspeccionado, toda vez que no exhibió el o los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, en los que conste que haya enviado a disposición final dichos residuos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello; como parte de la gestión integral<sup>3</sup> de los residuos que está obligado a realizar como generador de los mismos; con lo cual actualiza la hipótesis normativa de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, además de que contraviene lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 primer párrafo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción III, 43 último párrafo, 85 último párrafo y 86 de su Reglamento, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, se constató que el [REDACTED] es generadora de residuos peligrosos detallados con anterioridad.

2. Refiere la interesada que se cuenta con un registro como microgenerador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que realizó la autocategorización.

Para respaldar su dicho, la interesada exhibió las pruebas consistentes en copia simple de la constancia de recepción del trámite: Registro de generadores de residuos peligrosos con fecha de recepción del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete a favor de la persona moral denominada [REDACTED], copia simple del Registro de generadores de residuos peligrosos (SEMARNAT-[REDACTED]) fecha de solicitud del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete por la persona moral denominada [REDACTED], así como el anexo 16.4, correspondiente al documento de clasificación de los residuos peligrosos que se estima genera la persona moral denominada [REDACTED], en los que consta como fecha del trámite, del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, fecha que es posterior a la de la visita de inspección origen de este expediente que fue del dieciocho de julio del mismo año.

Con dicha manifestación y probanza, la interesada acredita que posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, realizó los trámites necesarios para contar con su registro como micro generador de residuos peligrosos ante la autoridad competente para ello, con lo cual, está subsanando la infracción señalada en el numeral 2 del Considerando II de esta resolución.

<sup>3</sup> Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **artículo 5 Fracción X:** Gestión Integral de Residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región. Lo subrayado es énfasis propio.







INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/262/2C.27.1/0025-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Es de señalar que el hecho que la persona interesada haya subsanado la infracción citada en el párrafo que antecede, ello no implica que esté desvirtuando dicha infracción, toda vez que la misma se actualizó al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo tanto, la probanza exhibida no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, constitutivos de la infracción señalada en el numeral 2 del Considerando II de esta resolución y por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

De lo que se concluye que no desvirtuó la infracción señalada en el numeral 2 del Considerando II de esta resolución, y por el contrario, se acredita que **no se había registrado como generador de residuos peligrosos cuando tiene la obligación de hacerlo en los términos de la ley**, toda vez que al momento de la visita de inspección en el lugar objeto de la visita de inspección se observó la generación de residuos peligrosos por parte del inspeccionado, derivado de las actividades que desarrolla en el lugar objeto de la citada visita, consistentes en aproximadamente 400 litros de aceite lubricante usado en dos contenedores metálicos de 200 litros de capacidad cada uno; así como cinco filtros de aceite usados, y estopas impregnadas de grasas y aceites (aproximadamente un kilogramo); por lo que contravino lo previsto en los artículos 43 y 44 fracción III de la Ley citada, 42 fracción III y 43 de su Reglamento; lo que, en términos de los artículos antes citados, está obligado a registrarse como generador de residuos peligrosos; con lo cual actualiza la hipótesis normativa de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, se constató que el DIAC, S. A. DE C. V., es generadora de residuos peligrosos detallados con anterioridad, por lo que estaba en la obligación de registrarse como tal ante la autoridad competente para ello.

3. Refiere la promovente que se está cumpliendo con la normatividad relativa a la identificación, clasificación y el etiquetado en donde se encuentran los residuos peligrosos.

Sin embargo, la persona interesada no exhibió prueba alguna que respalde tal afirmación, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos de los artículos 79, 80 y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente asunto, conforme al numeral 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de lo que se concluye que no acreditó los extremos de su dicho, ya que no se cuenta con elementos de prueba que hagan verosímil su afirmación, toda vez que en nuestro sistema jurídico mexicano, la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena.

De lo que se concluye que no desvirtuó la infracción señalada en el numeral 3 del Considerando II de esta resolución, y por el contrario, se acredita que **no dio cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera**; contraviniendo con ello lo previsto en los artículos 40, 41, 42 y 45 primer párrafo de la citada Ley; y 83 fracción I del Reglamento de la citada Ley; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, se observó que los residuos peligrosos generados por la persona interesada, localizados en la nave principal del área de mantenimiento, consistentes en aceite lubricante usado, filtros de aceite usados y estopas impregnadas de grasas y aceites, se envasan en contenedores metálicos de 200 litros, **los cuales carecían de un rótulo o etiqueta**; con lo cual actualiza la hipótesis normativa de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. Refiere la promovente que se cuenta con un área específica con marcajes para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento y que se está manejando la bitácora correspondiente; sin exhibir las respectivas probanzas que respalden su dicho, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos de los artículos 79, 80 y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente asunto, conforme al numeral 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de lo que se concluye que no acreditó los extremos de su dicho, ya que no se cuenta con elementos de prueba que hagan verosímil su afirmación, toda vez que en nuestro sistema jurídico mexicano, la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena.

No obstante lo anterior, con base en el análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se sabe que la persona interesada está auto catalogada como microgenerador de residuos peligrosos; con lo que se concluye que no está en la obligación de contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento inspeccionado, además de que el área donde almacena dichos residuos reúne las condiciones señaladas en el artículo 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; asimismo, no tiene la obligación de contar con la bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos; toda vez que dichas obligaciones corresponden a obligaciones de pequeños y grandes generadores, categorías que no corresponden a la de la persona interesada como





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2022, "Año de Ricardo Flores Magón"

Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0025-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

microgeneradora de residuos peligrosos.

Por lo tanto, se desvirtuó la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 4 y 5 del Considerando II de esta resolución, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; en consecuencia, no ha lugar a imponer sanción alguna por las mismas a la persona interesada.

Es de considerar que derivado de que al momento de la visita de inspección origen de este expediente no se exhibieron registros documentales, no se tenían elementos de prueba suficientes para determinar la categoría como generador de residuos peligrosos de la persona interesada, en virtud de que no fue posible determinar que le corresponda la categoría de pequeño o gran generador de residuos peligrosos.

5. Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas no son útiles y no benefician a la inspeccionada a efecto de desvirtuar los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acuerdo de emplazamiento de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, únicamente respecto de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del punto PRIMERO de dicho proveído, en relación con los puntos 1, 2 y 3 del Considerando II de esta Resolución.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0025-17** de fecha **dieciocho de julio de dos mil diecisiete**, únicamente respecto de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del punto PRIMERO de dicho proveído, en relación con los puntos 1, 2 y 3 del Considerando II de esta Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

**«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García



**2022 Flores Magón**  
Año de  
Ricardo  
Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0025-17  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año.  
V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el **acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0025-17** de fecha **dieciocho de julio de dos mil diecisiete**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

*La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

*Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*

*Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.*

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"*

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, únicamente respecto de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del punto PRIMERO de dicho proveído, en relación con los puntos 1, 2 y 3 del Considerando II de esta Resolución, mismas que son las siguientes:

- 1) **No acreditó haber dado destino final adecuado a los residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, filtros de aceite usado, así como estopas impregnadas de grasas y aceites**, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, en los que conste que hubiera enviado a disposición final dichos residuos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello; como parte de la gestión integral de los residuos que está obligado a realizar como generador de los mismos. Por lo que infringe lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 primer párrafo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción III, 43 último párrafo, 85 último párrafo y 86 de su Reglamento, por lo que se actualiza el supuesto normativo contenido en el numeral 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 2) **No contaba con el registro correspondiente como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como tampoco había realizado la autocategorización como generador de residuos peligrosos (micro generador)**. Por lo que se infringe lo establecido en los artículos 43 y 44 fracción III de la Ley citada, 42 fracción III y 43 de su Reglamento, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General antes indicada.
- 3) Se observó que los residuos peligrosos generados por la persona interesada, localizados en la nave principal del área de mantenimiento, consistentes en aceite lubricante usado, filtros de aceite usados y estopas impregnadas de grasas y aceites, se envasan en contenedores metálicos de 200 litros **carecen de un rotulo o etiqueta que los identifique**. Por lo que infringe lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 primer párrafo de la citada Ley; y 83 fracción I del Reglamento de la citada Ley, por lo que se actualiza el supuesto normativo contenido en el numeral 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- De igual manera, se menciona en el mismo acuerdo de emplazamiento punto TERCERO, que esta







INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0025-17  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Delegación impuso las siguientes medidas correctivas a la sociedad mercantil denominada **DIAC, S.A. DE C.V.**:

1. **Presentar ante esta Delegación, el ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL REGISTRO COMO EMPRESA GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de su autocategorización como generador de residuos peligrosos; en términos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 42 y 43 de su Reglamento.**
2. **Deberá enviar a disposición final los residuos peligrosos que se generan en el lugar inspeccionado, mediante una empresa que preste dichos servicios autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal fin, debiendo conservar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente sellados y firmados por el transportista y destinatario, de acuerdo con los artículos 40, 41, 42 y/o 48 primer párrafo de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción II, 85 y 86 de su Reglamento; para lo cual deberá exhibir en original y copia para cotejo o copia certificada, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que demuestren la disposición final de los residuos peligrosos generados en el lugar antes citado.**
3. **Deberá contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera (almacén temporal), cumpliendo para ello con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 82 o 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (conforme a la categoría que le corresponda como generador de residuos peligrosos, micro, pequeño o gran generador).**
4. **Deberá identificar los contenedores de los residuos peligrosos que genera, cumpliendo para ello con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 46 fracción IV o 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (conforme a la categoría que le corresponda como generador de residuos peligrosos, micro, pequeño o gran generador).**
5. **Contar con la bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 40, 41, 46 y 47 de la citada Ley.**

Toda vez que fue analizado el escrito presentado el ocho de enero de dos mil dieciocho en el considerando inmediato anterior, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, se tiene lo siguiente:

1. No acreditó el cumplimiento de la medida ordenada en el numeral 1 antes transcrito, toda vez que no acreditó que haya dado destino final a través de un prestador de servicios autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los residuos peligrosos observados al momento de la visita de la diligencia de inspección en cita, consistentes en filtros de aceite usados y estopas impregnadas de grasas y aceites.
2. Acreditó el cumplimiento de la medida ordenada en el numeral 2 antes transcrito, ya que probó haberse registrado y autocategorizado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Natrales.
3. No acreditó el cumplimiento de la medida ordenada en el numeral 4 antes transcrito, toda vez que no identifica los contenedores de los residuos peligrosos que genera, derivado de que no exhibió prueba alguna al respecto.
4. Derivado del análisis efectuado en el Considerando III, numeral 4, de esta resolución, considerando que la persona interesada desvirtuó la comisión de las infracciones señaladas en el Considerando II, numerales 4 y 5 de la presente determinación, las medidas correctivas correspondientes a los puntos 3 y 5 antes transcritos, quedan insubsistentes.

Por lo que únicamente se tiene por cumplida la medida correctiva señalada en el numeral 2 del punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, lo que constituye una atenuante a su favor, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de La persona mercantil denominada [REDACTED], a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/262/2C.27.1/0025-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

**A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);**

La primera infracción, relativa a que la persona moral denominada [REDACTED], no acreditó, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, haber dado destino final adecuado a los residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, filtros de aceite usado, así como estopas impregnadas de grasas y aceites, toda vez que no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, en los que conste que haya enviado a disposición final dichos residuos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello; como parte de la gestión integral de los residuos que está obligado a realizar como generador de los mismos, **SE CONSIDERA GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de conforme a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, el infractor no transporta sus residuos peligrosos a través de empresas que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes a la peligrosidad y características de estos.

La segunda infracción, relativa a que la sociedad mercantil denominada **DIAC, S.A. DE C.V.**, no cuenta con el registro correspondiente como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como tampoco realizó la autocategorización como generador de residuos peligrosos (micro, pequeño o gran generador), **SE CONSIDERA GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de que el inspeccionado no cumplió con las obligaciones señaladas en los artículos 43 y 44 fracción III de la Ley citada, 42 fracción III y 43 de su Reglamento, de los cuales se desprende que los generadores de residuos peligrosos deben registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente.

La tercera infracción, relativa a que la persona moral denominada [REDACTED], no envasa, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento, tales como: aceite lubricante usado, filtros de aceite usados y estopas impregnadas de grasas y aceites, se envasan en contenedores metálicos de 200 litros, **SE CONSIDERA GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de que el inspeccionado podría llegar a mezclar los residuos que se generan en sus instalaciones, y probablemente sean incompatibles, así como sus condiciones de seguridad y características de peligrosidad, lo cual generaría contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente.

Es de señalar que un mal manejo de residuos peligrosos puede provocar contaminación del suelo, del agua, del aire, y en general, del ambiente; de ahí lo necesario de cumplir con la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, para evitar o reducir al máximo el riesgo o bien la contaminación de los elementos naturales que conforman el ambiente; sin embargo en el caso concreto, la persona interesada no acreditó el cumplimiento de dicha normatividad, lo que constituye un factor de riesgo para el ambiente sano.

Por el incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta la persona inspeccionada, se omitieron disposiciones legales para poder tener un adecuado control, desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos y así evitar afectar a la salud y el medio ambiente.

Al respecto es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no sólo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada sociedad civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la sociedad, cumpla con las obligaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**2022, "Año de Ricardo Flores Magón"**

**Secretaría de Medio Ambiente**

**y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0025-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera; aun considerando el riesgo de se ocasionen.

Aunado a lo citado en el párrafo anterior inmediato, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**"ARTÍCULO 4o..."**

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tercer Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías".

Por lo tanto, se toma en consideración que una de las consecuencias que ha traído el manejo inadecuado de los residuos peligrosos, ha sido la contaminación de los suelos y cuerpos de agua. La pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos, como producto de su contaminación, es considerada hoy día como una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna que dependen directamente de tales procesos, sino incluso para los seres humanos, dadas las estrechas interrelaciones que existen entre los diferentes elementos que constituyen los ecosistemas. Por lo tanto, el hecho de no contar con toda la documentación detallada en el Considerando II, numerales 1, 2 y 3 de esta resolución, no permite a las autoridades competentes llevar un control adecuado de los generadores de residuos peligrosos, así como lograr una gestión integral de los residuos ambientalmente adecuada, y crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos, para prevenir la contaminación de sitios por el manejo de materiales y residuos peligrosos;





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0025-17  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA).**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento; es importante señalar que se toman en cuenta los elementos probatorios sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha **dieciocho de julio de dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar que la sociedad mercantil denominada [REDACTED] posee el Registro Federal de Contribuyentes de la empresa es: DIA940224IE5, la cual tiene como actividad **el comercio al por mayor de helados, paletas de hielo, gelatinas, flanes, budines y otros productos alimenticios para consumo humano no clasificados en otra parte (productos [REDACTED])** por otra parte, se contempla que la inspeccionada cuenta con un número de **ciento treinta y tres empleados** y que **el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es de su propiedad y ocupa una superficie de nueve mil noventa metros cuadrados aproximadamente**, dicha superficie corresponde a la ocupada por oficinas administrativas, bodega de productos, taller mecánico y almacén temporal de residuos peligrosos.

En concordancia, mediante escrito recibido en esta Delegación, la persona promovente exhibió la constancia de situación fiscal de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, sin embargo de la misma no es posible determinar los ingresos y egresos de la persona interesada en los dos últimos ejercicios fiscales, por lo que no constituye la prueba idónea para acreditar sus condiciones económicas.

Asimismo, se sabe que [REDACTED], es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual tiene un fin lucrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código de Comercio, en relación con los numerales 1º, 2º y 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo que se concluye que la persona interesada, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en el presente proveído, y que deriva de la violación a la normatividad ambiental.

Siendo éstos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la décima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

**C). - LA REINCIDENCIA: (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA):**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada [REDACTED] dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de inspección industrial, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 109 la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA):**

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad mercantil denominada [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**2022, "Año de Ricardo Flores Magón"**  
**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0025-17  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales. En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRCTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LGEEPA);**

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

**VI.-** Con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 160, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los diversos 7º fracción IX, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento del precepto legal citado en segundo término; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo que se resuelve, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**; y toda vez que la comisión de las infracciones señaladas en el precepto 106 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 112 fracción V de la Ley General citada en último término, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0025-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora, las sanciones que se determinan en el siguiente Considerando.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 4"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 5"**

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 6"**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracciones al artículo 106 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos naturales, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7º fracción IX, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$13,470.80 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 140 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por **no haber dado destino final adecuado a los residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, así como estopas impregnadas de grasas y aceites**, que generó en el período sujeto a revisión en la orden de inspección (del primero de enero de dos mil dieciséis al doce de julio de dos mil diecisiete), en el establecimiento inspeccionado, toda vez que no exhibió el o los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, en los que conste que hubiera enviado a disposición final dichos residuos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello; como parte de la gestión integral<sup>7</sup> de los residuos que está obligado a realizar como generador de los mismos; lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 primer párrafo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción III, 43 último párrafo, 85 último párrafo y 86 de su Reglamento, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1, y III de esta resolución.
2. Una multa de \$7,216.50 (SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 75 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por **no haberse registrado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando tiene la obligación de hacerlo en los términos de la ley**, toda vez que al momento de la visita de inspección en el lugar objeto de la misma, se observó la

<sup>4</sup> Tesis: VI.3o.A. 3/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>6</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

<sup>7</sup> Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **artículo 5 Fracción X: Gestión Integral de Residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final**, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región. Lo subrayado es énfasis propio.







**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2022, "Año de Ricardo Flores Magón"

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0025-17  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
OAXACA

generación de residuos peligrosos por parte del inspeccionado, derivado de las actividades que desarrolla en el lugar objeto de la citada visita, consistentes en aproximadamente 400 litros de aceite lubricante usado en dos contenedores metálicos de 200 litros de capacidad cada uno; así como cinco filtros de aceite usados, y estopas impregnadas de grasas y aceites (aproximadamente un kilogramo); por lo que contravino lo previsto en los artículos 43 y 44 fracción III de la Ley citada, 42 fracción III y 43 de su Reglamento, que lo sujetan a registrarse como generador de residuos peligrosos, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2, y III de esta resolución.

3. Una multa de \$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por **no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera**; contraviniendo con ello lo previsto en los artículos 40, 41, 42 y 45 primer párrafo de la citada Ley; y 83 fracción I del Reglamento de la citada Ley; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, se observó que los residuos peligrosos generados por la persona interesada, localizados en la nave principal del área de mantenimiento, consistentes en aceite lubricante usado, filtros de aceite usados y estopas impregnadas de grasas y aceites, se envasan en contenedores metálicos de 200 litros, **los cuales carecían de un rótulo o etiqueta**, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 3, y III de esta resolución.

Haciendo una multa total global que deberá cubrir la persona interesada por un monto de \$30,309.30 (TREINTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 315 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL) -equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país-, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

**MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí





**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.1/0025-17

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, A LA LEY Y RECURSOS

**VIII.** Atento a las consideraciones vertidas en los Considerandos IV, numerales 1, 2 y 3, V, inciso A), de esta resolución; así como que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar las posibles afectaciones a la salud o al medio ambiente y establecer los mecanismos y estrategias adecuados, a efecto de que la empresa denominada [REDACTED], dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7 fracción IX, 101, 104, 107, 108 y 111 de la Ley General para Gestión Integral de los Residuos; 154, 156, 158 y 160 de su Reglamento; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la normatividad antes citada, mismas que son de orden público e interés social; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, esta Delegación ordena a [REDACTED] llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1. Deberá enviar a disposición final los residuos peligrosos que se generan en el lugar inspeccionado, mediante una empresa que preste dichos servicios autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal fin, debiendo conservar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente sellados y firmados por el transportista y destinatario, de acuerdo con los artículos 40, 41, 42 y 48 primer párrafo de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción III, 43 último párrafo, 85 último párrafo y 86 de su Reglamento; **para lo cual deberá exhibir en original y copia para cotejo o copia certificada, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que demuestren la disposición final de los residuos peligrosos generados en el lugar antes citado.**
2. Deberá acreditar que identifica los contenedores de los residuos peligrosos que genera, cumpliendo para ello con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 40, 41, 42 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 83 fracción I del Reglamento de la citada Ley (conforme a la categoría que le corresponde).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 111 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede al infractor un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 tercer párrafo y 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 7, 8, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 13, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**2022, "Año de Ricardo Flores Magón"**  
**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0025-17  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 7º fracción IX, 101, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 de su Reglamento; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

4. Una multa de \$13,470.80 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 140 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por **no haber dado destino final adecuado a los residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, así como estopas impregnadas de grasas y aceites**, que generó en el período sujeto a revisión en la orden de inspección (del primero de enero de dos mil dieciséis al doce de julio de dos mil diecisiete), en el establecimiento inspeccionado, toda vez que no exhibió el o los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, en los que conste que hubiera enviado a disposición final dichos residuos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello; como parte de la gestión integral<sup>8</sup> de los residuos que está obligado a realizar como generador de los mismos; lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 primer párrafo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción III, 43 último párrafo, 85 último párrafo y 86 de su Reglamento, en los términos precisados en los

<sup>8</sup> Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 5 Fracción X: Gestión Integral de Residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región. Lo subrayado es énfasis propio.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0025-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Considerandos II numeral 1, y III de esta resolución.

5. Una multa de \$7,216.50 (SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 75 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por **no haberse registrado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando tiene la obligación de hacerlo en los términos de la ley**, toda vez que al momento de la visita de inspección en el lugar objeto de la misma, se observó la generación de residuos peligrosos por parte del inspeccionado, derivado de las actividades que desarrolla en el lugar objeto de la citada visita, consistentes en aproximadamente 400 litros de aceite lubricante usado en dos contenedores metálicos de 200 litros de capacidad cada uno; así como cinco filtros de aceite usados, y estopas impregnadas de grasas y aceites (aproximadamente un kilogramo); por lo que contravino lo previsto en los artículos 43 y 44 fracción III de la Ley citada, 42 fracción III y 43 de su Reglamento, que lo sujetan a registrarse como generador de residuos peligrosos, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2, y III de esta resolución.
6. Una multa de \$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por **no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera**, contraviniendo con ello lo previsto en los artículos 40, 41, 42 y 45 primer párrafo de la citada Ley; y 83 fracción I del Reglamento de la citada Ley; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, se observó que los residuos peligrosos generados por la persona interesada, localizados en la nave principal del área de mantenimiento, consistentes en aceite lubricante usado, filtros de aceite usados y estopas impregnadas de grasas y aceites, se envasan en contenedores metálicos de 200 litros, los **cuales carecían de un rótulo o etiqueta**, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 3, y III de esta resolución.

Haciendo una multa total global que deberá cubrir la persona interesada por un monto de \$30,309.30 (TREINTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 315 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL) -equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país-, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 111 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona infractora el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2022, "Año de Ricardo Flores Magón"

Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0025-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

NO AMBIENTE  
NATURALES  
FEDERALE  
AMBIENTE

**T E R C E R O.** Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuarios.

**Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación.

**C U A R T O.** Se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 116 a 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**Q U I N T O.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED], **POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

**A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

**B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

**C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.1/0025-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

**D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

**E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

**F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

**G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

**S E X T O.** Hágase del conocimiento de la sociedad mercantil denominada [REDACTED], **POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F)** La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**S É P T I M O.** Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**O C T A V O.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce citado.

**N O V E N O.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el







**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2022, "Año de Ricardo Flores Magón"  
Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0025-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifa.org.mx](http://www.ifa.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco número 200, 5º piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**DÉCIMO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a [REDACTED], POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL en el domicilio ubicado en Carretera Internacional, [REDACTED]** copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PEPA/26.1/0875/21 de diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN OAXACA

EHV/RCL

